



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00112-00
ACCIONANTE	DEFENSOR PÚBLICO en representación del menor MARCELO NORIEGA TORRES.
ACCIONADA	NUEVA EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA.
SENTENCIA: 066.	TUTELA: 030.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DEFENSOR PÚBLICO en representación del menor MARCELO NORIEGA TORRES acciona contra NUEVA EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana, pretendiendo orden de gastos de transporte, estadía y alimentación para él y un acompañante a la ciudad de Bogotá, así como los gastos de transporte intermunicipal para desplazarse a Valledupar y asistir a las terapias ordenadas a más 14 kilómetros de su residencia.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

MARCELO NORIEGA TORRES, de 3 años, residente en el municipio de La Paz, Cesar, en calidad de afiliado de la NUEVA EPS-S, fue valorado por el médico especialista de la EPS, quien lo diagnosticó con RETARDO DEL DESAROLLO + HIPOTIROIDISMO + MARCHA EN INTRAVERSIÓN.

El médico tratante ordenó dentro del plan de tratamiento: ESTUDIO



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-003-2024-00112-00.

COMPUTARIZADO DE LA MARCHA, el cual fue ordenado en el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, con sede en la ciudad de Bogotá, sin embargo, a la fecha NUEVA EPS-S no ha autorizado los gastos de transporte, estadía y alimentación del menor y un acompañante.

En atención a la patología que padece el niño MARCELO NORIEGA TORRES, el médico especialista tratante, también ordenó REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA – DISCAPACIDAD TRANSITORIA LEVE, remitido a la IPS HABILITAR DEL CARIBE SAS con sede en Valledupar a más de 14 km del municipio de su residencia.

El niño MARCELO NORIEGA TORRES, presenta diarrea y vómito persistente que hace que se mantenga en un cuadro de desnutrición que pone en riesgo su vida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 19 de marzo de 2024, solicitando a la accionada y vinculadas pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS manifestó que verificando el sistema integral se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMÉN SUBSIDIADO desde el 19-12-2023.

En cuanto a los servicios de salud solicitados, señala que la accionante no acredita haberlos solicitado a NUEVA EPS y tampoco acredita que la entidad lo haya negado.

Indica que el municipio de La Paz no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Según criterio de la Corte, es deber del accionante desvirtuarla, hasta tanto no allegue prueba que indique que el servicio de salud requerido no se presta en el



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-003-2024-00112-00.

mismo municipio que reside o no se cuenta en el momento con la infraestructura y servicios necesarios para la atención de salud requerida, la petición será improcedente.

Debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Expresa que no puede accederse a ordenar el pago de los gastos por concepto de viáticos ya que es un suministro y/o tecnología no financiada con recursos de la UPC –Unidad de Pago por Capitación- o servicios complementarios; de acuerdo a Ley 1751 de 2015 en lo concerniente a regular el derecho fundamental a la salud, disponiendo, como obligación del Estado adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población.

En cuanto al alojamiento y alimentación señala que son gastos fijos y el accionante debe cubrirlos en cualquier circunstancia como parte de su obligación legal de trasladarse sin distinción del lugar donde tuviese que cumplir, por tanto al no constituir un servicio de salud, su reconocimiento debe ser excepcional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-003-2024-00112-00.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de DEFENSOR PÚBLICO que actúa en representación de un menor de edad, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de la salud por parte de NUEVA EPS-S al no autorizar los gastos de viáticos y transportes hasta la ciudad de Bogotá y transporte intermunicipal de La Paz a Valledupar donde fue remitido por la EPS para recibir el servicio de salud ordenado por el médico tratante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, M. P. DIANA FAJARDO RIVERA, expuso:

“5. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud tiene carácter fundamental y la Corte, en línea con la normativa sobre la materia, ha establecido una serie de reglas para su protección

81. A la luz de los hechos de los tres casos que se estudian, la Sala considera pertinente reiterar una serie de reglas sobre la protección del derecho fundamental a la salud. En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008 se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados...”

La Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2023 sobre los servicios asistenciales como el transporte, alojamiento y alimentación para los pacientes y sus acompañantes, sostuvo:

“67. Aunque el servicio de transporte no es en sentido estricto una prestación de salud, la jurisprudencia constitucional, con fundamento en los principios de accesibilidad e



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-003-2024-00112-00.

integralidad mencionados previamente, ha establecido que “en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello”. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado reglas específicas sobre el cubrimiento de: (i) el transporte intermunicipal, (ii) el transporte intramunicipal –dentro del municipio de residencia– o urbano, (iii) los acompañantes y (iv) el alojamiento y la alimentación.

68. *Con respecto al transporte intermunicipal, la Resolución 2292 de 2021 establece que este solo se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud cuando se presenta alguna de las condiciones mencionadas en el artículo 108.*

(...)

69. *Sin embargo, al unificar las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud, la Corte Constitucional señaló que el transporte intermunicipal siempre se encuentra incluido en el PBS. Al respecto, aclaró que de la obligación que tienen las EPS de garantizar la prestación integral de servicios de salud a sus usuarios en todo el territorio nacional se deriva que “el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario”.*

70. *Lo que varía, en todo caso, es la fuente de financiación, ya que pueden presentarse dos escenarios posibles. El primero ocurre en los lugares donde se reconoce la prima por dispersión geográfica, en los cuales el gasto del transporte intermunicipal deberá ser pagado por la EPS con cargo a dicho rubro. Y el segundo se da en aquellas zonas donde no se reconoce la anterior prima, en las cuales la Corte ha establecido lo siguiente:*

Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica.

71. *En este sentido, de conformidad con la sentencia SU-508 de 2020, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal se sujeta a las siguientes reglas:*

- (a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- (b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- (c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- (d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a*



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-003-2024-00112-00.

partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

(e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

72. Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte [...] que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”.

CASO CONCRETO.

El DEFENSOR PÚBLICO en representación del menor MARCELO NORIEGA TORRES, solicita el amparo constitucional contra NUEVA EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida, pretendiendo orden de gastos de transporte, estadía y alimentación para él y un acompañante a la ciudad de Bogotá, así como los gastos de transporte intermunicipal para desplazarse a Valledupar y asistir a las terapias ordenadas a más de 14 kilómetros de su residencia.

En el caso de estudio, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que MARCELO NORIEGA TORRES tiene 3 años de edad con diagnóstico de RETARDO DEL DESARROLLO + HIPOTIROIDISMO + MARCHA EN INTRAVERSION, a quien le fue ordenado el 28 de febrero de 2024 por el médico tratante adscrito a la red de prestadores de NUEVA EPS-S, ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA remitido al INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT con sede en la ciudad de Bogotá, sin autorizar los gastos de transporte, estadía y alimentación del menor y un acompañante.

Se encuentra probado además que el menor pertenece al régimen subsidiado lo que permite establecer que efectivamente la accionante carece de recursos económicos, y por su escasa edad depende completamente de un tercero para garantizar sus necesidades básicas.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que existe orden de remisión del menor para la práctica del exámen ordenado en otra ciudad y en razón a ello debe trasladarse y permanecer fuera de su lugar de residencia, corresponde a la EPS asumir los costos de desplazamiento, alimentación y estadía del usuario y un acompañante por falta de una red completa de prestadores de servicios conforme



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-003-2024-00112-00.

a lo expuesto en la sentencia SU-508 de 2020 siempre y cuando deba permanecer más de un día fuera para recibir la prestación del servicio de salud.

Ahora, en atención a la solicitud de autorización de transporte intermunicipal para la realización de las terapias de REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA – DISCAPACIDAD TRANSITORIA LEVE, remitido a la IPS HABILITAR DEL CARIBE SAS en Valledupar, no se aporta la orden de la autorización del servicio, sin embargo, en la historia clínica se indica que el menor recibe terapias física, ocupacional y fonoaudiología, además Nueva EPS no emitió pronunciamiento sobre ello.

En ese orden de ideas, con el objetivo de proteger el derecho a la salud del menor, la accesibilidad al servicio y teniendo en cuenta la especial protección constitucional de la que gozan los niños, debe considerarse los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la autorización del subsidio en casos de transporte intramunicipal o urbano tanto para el paciente como para su acompañante. Esto es: (i) la incapacidad económica del paciente y su familia, (ii) la necesidad del suministro del transporte para evitar un riesgo para la salud, la vida y la integridad del niño, y (iii) la dependencia del paciente en un tercero para garantizar su desplazamiento, integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, requisitos que se presentan en el caso concreto, pues se trata de persona afiliada al régimen subsidiado, advirtiéndose que no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de traslado entre el lugar de su residencia y la sede de la IPS autorizada por NUEVA EPS-S, encontrándose registrados en el Sisben en categoría A2, catalogado como pobreza extrema, el menor requiere las terapias para su desarrollo integral, las cuales deben ser atendidas de manera temprana, asimismo, al tener 3 años de edad requiere de un acompañante.

Así las cosas, se ordenará a NUEVA EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del menor MARCELO NORIEGA TORRES y un acompañante a la ciudad de Bogotá para realizar ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA remitido al INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, advirtiéndole que la financiación de dichos gastos dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-003-2024-00112-00.

un día de duración o cuando sucedan eventos de caso fortuito o fuerza mayor sobre la red vial no atribuibles al accionante.

Igualmente se ordenará a NUEVA EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los gastos de transporte intermunicipal desde el municipio de La Paz, Cesar a Valledupar, Cesar, para que el menor MARCELO NORIEGA TORRES asista a las terapias físicas, ocupacionales y de fonoaudiología (REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA – DISCAPACIDAD TRANSITORIA LEVE), recibidas en la IPS HABILITAR DEL CARIBE SAS, durante el tiempo que las mismas sean ordenadas y en cualquier IPS que se autorice la prestación del servicio.

En cuanto al tratamiento integral, el despacho se abstendrá de concederlo en razón a que que la eps accionada no ha negado los servicios solicitados y requeridos por el menor, de los anexos de la tutela se evidencia que recibe atención por endocrinología, neurología, ortopedia, terapias físicas, ocupacional y de fonoaudiología, por lo que no se evidencia negativa en la prestación de los servicios requeridos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado por el DEFENSOR PÚBLICO en representación del menor MARCELO NORIEGA TORRES contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del menor MARCELO NORIEGA TORRES y un acompañante a la ciudad de Bogotá para realizar ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA remitido al INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, advirtiéndole que la financiación de dichos gastos dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-003-2024-00112-00.

de duración o cuando sucedan eventos de caso fortuito o fuerza mayor sobre la red vial no atribuibles al accionante.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los gastos de transporte intermunicipal desde el municipio de La Paz, Cesar a Valledupar, Cesar, para que el menor MARCELO NORIEGA TORRES asista a las terapias físicas, ocupacionales y de fonoaudiología (REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA – DISCAPACIDAD TRANSITORIA LEVE), recibidas en la IPS HABILITAR DEL CARIBE SAS, durante el tiempo que las mismas sean ordenadas y en cualquier IPS que se autorice la prestación del servicio.

CUARTO: NEGAR tratamiento integral solicitado por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8a119b6b4a38898706897ebb1d75a0843d84c23c42c887ccb4555ac41a9e5**

Documento generado en 08/04/2024 08:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>